

SECRETARIA: Santiago de Cali, 1º de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MANUEL IGNACIO CARDEÑO BEDOYA, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libere mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 269 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **MANUEL IGNACIO CARDEÑO BEDOYA** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$41.016.529 correspondiente al retroactivo pensional causado

entre el 15 de junio de 2015 y el 30 de septiembre de 2019. Se autoriza el descuento de los aportes en salud al sistema de seguridad social.

B.- Por las mesadas pensionales ordinarias y adicionales (13 mesadas al año), con los respectivos incrementos de ley, causadas a partir del 1º de octubre de 2019 hasta que se incluya en nómina de pensionados al actor.

C.- Por los intereses moratorios causados a partir del 15 de junio de 2018 a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago.

D.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera y segunda instancia.

E.- Por las costas que se causen con este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por **estado** a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C.General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO